



Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la
Comunicación.**

Grado en Derecho

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES EN CASO DE ACOSO DE SUS ALUMNOS

Presentado por:

Elena San Ignacio Martínez

Tutelado por:

Henar Álvarez Álvarez

Junio de 2018

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	6
PALABRAS CLAVE	6
ABSTRACT	7
KEY WORDS	7
INTRODUCCIÓN	8
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES	11
1.1. Responsabilidad civil en el Derecho positivo español.....	11
1.2 Imputabilidad penal.....	13
1.2.1 Menores de entre 14 y 18 años.....	14
1.2.2 Menores de 14 años.....	15
1.3 Imputabilidad civil y responsabilidad civil del menor.....	17
1.4 Responsabilidad civil de los centros docentes y de los docentes.....	19
1.4.1 Derecho español.....	19
1.4.2 Derecho comparado.....	23
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASO DE ACOSOS DE SUS ALUMNOS	28
2.1 Panorama actual sobre la violencia en los centros docentes.....	28
2.2 Acoso escolar entre alumnos o bullying.....	30
2.2.1 Concepto.....	30
2.2.2 Características.....	31
2.2.3 Medios utilizados para acosar.....	31
2.2.4 Factores que contribuyen a su práctica.....	33
2.2.5 Tipos y consecuencias.....	34
2.2.6 Tipos penales en los que puede encuadrarse.....	35
2.2.7 Resarcimiento civil.....	40
2.2.8 Derecho Comparado.....	43

CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	52

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BGB	Bürgerliches Gesetzbuch (Código civil alemán)
CC	Código Civil
CC.AA	Comunidad/es Autónoma/as
CE	Constitución Española
Cit.	Citado
CP	Código Penal
CSIF	Central Sindical Independiente y de Funcionarios) es el sindicato más representativo en las Administraciones Públicas.
DF	Disposición Final
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LORPM	Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (Ley del Menor)
LRJSP	Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público
Núm.	Número
p.	Página/páginas
rec.	Recurso
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
secc.	Sección
SJM	Sentencia del Juzgado de Menores
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional



STS Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

RESUMEN

A lo largo de este trabajo se va a realizar un análisis cuidadoso de la responsabilidad civil de los centros docentes en caso de acoso de sus alumnos teniendo en cuenta la edad de estos y la titularidad del centro en el que nos encontramos, así como la de los padres o menores haciendo referencia a la LO 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores. Posteriormente, se hará una breve referencia al derecho administrativo, en el caso de los centros docentes de titularidad pública, y a la posible responsabilidad penal en la que puedan incurrir todos ellos.

A continuación, se examinarán la situación existente en nuestro país sobre el acoso escolar, haciendo una breve comparativa con la situación en otros países, y teniendo en cuenta los diferentes factores que influyen, los tipos penales en los que puede encuadrarse antes y después de la reforma del CP, las características, los medios utilizados para acosar, el modo de resarcimiento de los daños, etc.

PALABRAS CLAVE

Acoso escolar, centros docentes, directores, profesores, padres, menores, responsabilidad civil, responsabilidad penal, imputabilidad, vigilancia, diligencia, centros públicos, centros privados, daño, indemnización, culpa, edad, ciberacoso, nuevas tecnologías, educación, resarcimiento.

ABSTRACT

In this paper it has been carried out a detailed analysis about the civil liability that an educational institution may have concerning bullying. This has been executed taking into account facts as the age of the students who are involved, the type of educational institution and also the responsibility of parents or minors taking into consideration the Spanish Organic Law 5/2000 of 12 January regarding Minors Criminal Responsibility. Afterwards, it has been made a brief reference to administrative law with regard to public educational institutions and the criminal responsibility that they may have.

Hereafter, the current situation of bullying in Spain has been examined and it has been compared to the situation in some other countries. This has been carried out bearing in mind all the different factors that could be implicated, the criminal types in which the bullying could be classified before and after the reform of the Spanish Penal Code, the features, the ways in which the bullying has been performed, how the damages have been compensated, etc.

KEY WORDS

Bullying, educational institutions, head teachers, teachers, parents, minors, civil liability, criminal responsibility, imputability, vigilance, diligence, public educational institutions, private educational institutions, damage, compensation, guilt, age, cyberbullying, new technologies, education, indemnification.

INTRODUCCIÓN

En la sociedad actual, es muy frecuente que tanto padres como madres trabajen fuera de casa y tengan que dejar a sus hijos en actividades extraescolares después de la salida de estos de los colegios o institutos, depositando su confianza en estos lugares y esperando una buena formación académica pero también la vigilancia que ellos no puede dar a sus hijos mientras trabajan, delegando de alguna manera el deber de cuidado, asistencia y atención en los centros docentes.

En parte por ello, la violencia escolar ha adquirido especial protagonismo en los últimos años, favorecido por un incremento de las agresiones o actos violentos en nuestros centros docentes, provocando cierta alarma en la sociedad.

La violencia escolar, se proyecta en diversos ámbitos tales como instalaciones del centro, agresiones a los profesores... pero lo que mayor incidencia tiene es entre escolares. Los padres serán responsables de los daños que cometan sus hijos, pero cuando esos daños los cometan en horario escolar o extraescolar, deberán responder los centros docentes salvo que acrediten que actuaron con la diligencia debida que dependerá de la edad o madurez del menor, y de otras circunstancias.

Este grave problema, ha existido siempre pero permanecía oculto, o no se le daba la importancia que requería, hasta que salieron a la luz casos muy fuertes sobre acoso escolar, con gran repercusión en los medios de comunicación. En España podríamos decir que fue a raíz de casos como el suicidio de Jokin, un adolescente que tras varios meses sufriendo acoso escolar, decidió quitarse la vida lanzándose desde las murallas de su ciudad, en Guipúzcoa o de Carla que corrió la misma suerte quitándose la vida lanzándose a un acantilado en Gijón, harta ya de los insultos de sus compañeros, así como de las agresiones que recibía. Su madre ya la iba a cambiar de colegio pero fue tarde (estos casos se analizarán con más detalle en las hojas sucesivas del trabajo, haciendo referencia al fallo de las sentencias para conocer quienes decidió el juez que debían responder), entre muchos otros casos.

El objeto de este trabajo es analizar las consecuencias jurídicas civiles, pero también penales y administrativas, que pueden derivarse del acoso escolar y de una nueva figura de acoso, el ciberacoso, más delicado aún si cabe.

Para delimitar la responsabilidad civil de los centros docentes, es necesario hacer un análisis detallado de los artículos 1902 y 1903 del CC, para ver cuándo responden por hechos propios o por hechos ajenos, incidiendo en la responsabilidad civil extracontractual.

Es necesario también para delimitar la responsabilidad de los centros docentes, tener en cuenta si estamos ante un centro docente de titularidad pública pudiendo ser responsable la Administración, o si, por el contrario, estamos ante un centro docente de titularidad privada o concertada pudiendo ser responsable en este caso el titular del centro.

También es necesario analizar la edad del menor para ver si es penalmente responsable en atención a la Ley penal del menor (si es mayor de 14 años y menor de 18), o si, por el contrario, es inimputable penalmente por tener menos de 14 años.

Este trabajo se centra en la responsabilidad civil de los centros escolares en caso de acoso escolar, pero sin poder evitar hacer referencia a la posible responsabilidad penal, y teniendo en cuenta la posible responsabilidad civil o penal de otras personas (padres, menores...)

A lo largo del trabajo se analizará el acoso escolar, dando un concepto amplio para poder entenderlo, haciendo referencia a los factores que lo favorecen (excesiva protección de los padres a sus hijos, disminución del tiempo de convivencia, ausencia de un consenso político y social para abordar los problemas de violencia...), las características (intención, sumisión, lugar y reiteración), medios utilizados para acosar (insultos, amenazas, agresiones, exclusiones sociales...) y tipos y consecuencias (verbal, físico, psicológico, social...).

El acoso escolar, a diferencia de otros tipos de acoso como el laboral, no se recoge expresamente en el CP ni antes de la reforma del 2015, ni después, sino que puede encuadrarse en varios tipos penales que se analizarán a lo largo del trabajo.

Por supuesto, se analizarán las vías a las que puede acudir el menor acosado para obtener el resarcimiento de los daños, pudiendo acudir:

- A la jurisdicción de menores: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por menores de 14 a 18 años
- A la jurisdicción civil: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por menores de 14 años cuando el centro docente sea de titularidad privada, y también cuando el autor de los hechos sea un menor, menor de 18 años y mayor de 14, cuando existe reserva de acciones civiles.

- A la jurisdicción contencioso-administrativa: cuando el centro docente sea de titularidad pública,
- A la jurisdicción penal: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por mayores de 18 años.

Para concluir el trabajo también voy a hacer una breve referencia al acoso escolar en otros países distintos al nuestro.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES

1.1. Responsabilidad civil en el Derecho positivo español

La responsabilidad civil es la obligación que nace para una persona que causa un daño ilegítimo a otra persona o patrimonio, y que consiste en reparar ese daño. Cualquier acto ilícito que depare un daño a un sujeto de derecho, conlleva la obligación de repararlo o de indemnizarlo. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad civil son:

- Comportamiento humano: puede consistir en un hacer algo que no esté permitido o en dejar de hacer algo que es debido. Ese comportamiento puede ser de una persona física pero también de una persona jurídica actuando por medio de las personas que la integran.
- Daño ilegítimo o injusto: que no se tenga la obligación de soportar.
- Un perjudicado: el que recibe el daño en su persona o bienes y no está obligado a soportarlo.
- Obligación de indemnizar por parte de la persona que cause el daño¹.

En las relaciones entre particulares es frecuente contraer obligaciones que, acudiendo al artículo 1088 del CC, pueden consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Asimismo, el art. 1089 del mismo, hace referencia a las fuentes de las obligaciones que son la ley, los contratos, los cuasi contratos y los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Conforme a ello, los actos ilícitos que ocasionen daños, deberán ser indemnizados o reparados.

Esto es lo que se conoce como responsabilidad civil extracontractual y en el ámbito de la enseñanza lo más común es que la responsabilidad civil tenga este carácter. Los actos ilícitos pueden ser de naturaleza civil o penal.

Bastantes veces a la responsabilidad civil extracontractual se la denomina responsabilidad civil sin más para así diferenciarlo de la responsabilidad penal, ya que aunque los actos ilícitos siempre son reprochables por el ordenamiento jurídico, no todos tienen el mismo

¹ MUÑOZ NARANJO A, *Responsabilidad civil de los docentes. Régimen jurídico y jurisprudencia*. (Barcelona), Praxis S.A., 1999, p.12

tratamiento y la misma sanción, y ello, aunque el resultado de ese acto ilícito sí sea el mismo².

La definición legal de esta responsabilidad, la encontramos en el artículo 1902 del CC, en el cual se establece manifiestamente un sistema de responsabilidad subjetiva, y que dice lo siguiente:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Frente a este criterio manifiestamente subjetivo, existen otras disposiciones normativas que establecen una responsabilidad objetiva bastando que se produzca cualquier daño para que surja la obligación de indemnizar y ello sin necesidad de culpa. Lo característico de la responsabilidad civil extracontractual es que el daño producido tiene que ser reparado sin que, entre el que lo haya producido y el que lo haya sufrido, exista un vínculo obligatorio, es decir, la obligación de indemnizar surge por la existencia de un daño, sin que necesariamente haya culpa. Hoy en día la responsabilidad objetiva constituye la regla general y la subjetiva sería la excepción y ello porque importa más reparar el daño que el sujeto que lo ocasiona. No obstante, no podemos olvidar que nuestro CC fundamentalmente sigue un sistema de responsabilidad subjetiva.

Esta responsabilidad civil extracontractual puede surgir bien por actos propios de la persona obligada a responder, que es el supuesto del artículo 1902 ya mencionado, o bien por actos dañosos de otras personas de las que deben responder por estar bajo su vigilancia o control³.

Estos actos ajenos, se recogen en el artículo 1903 del CC. Se trata de un artículo bastante extenso, del cual me interesa lo siguiente:

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias

Este artículo procede del 1384 del Código civil francés que fundamentaba el deber de responder por hechos ajenos en una culpa in vigilando (negligencia en el control del

² MUÑOZ NARANJO, cit. p.16-18

³ MUÑOZ NARANJO, cit. p.23-26

comportamiento de hijos o dependientes) o en una culpa in eligendo (negligencia en la elección de los dependientes) y además en el aseguramiento de resarcir a las víctimas a pesar de la insolvencia de las personas que ocasionan los daños.

Este artículo 1903 CC parece establecer un régimen de carácter subjetivo de exigencia de la responsabilidad, apoyada en la culpa, pero en realidad parece apuntar hacia soluciones de carácter objetivo ya que si ha habido un comportamiento negligente, será el demandado quien tendrá que probar que su comportamiento fue diligente para exonerarse de responsabilidad, y no el perjudicado. La Jurisprudencia, en la actualidad, considera que la responsabilidad de este artículo es de carácter cuasi-objetivo⁴.

1.2 Imputabilidad penal

Para hablar de la responsabilidad penal de los menores, es muy importante hacer referencia a la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM). A esta Ley Orgánica, se conoce comúnmente como la Ley del Menor. Cuando un menor cometa un delito, se le aplicarán las medidas que establece dicha ley, y no las del CP, pero siempre teniendo en cuenta la edad del menor y otras circunstancias. Aunque la LORPM es de responsabilidad penal del menor, contiene disposiciones relativas a la responsabilidad civil, permaneciendo la dualidad de regulaciones. Se aplica a las personas mayores de 14 años y menores de 18 años por la comisión de hechos tipificados como delitos en el CP o en leyes penales especiales.⁵

Por tanto, cuando es un mayor de 18 años el que comete un delito, se le aplicarán las normas del CP. Será responsable tanto en vía penal como en vía civil ya que, por regla general, será un sujeto plenamente capaz. Acudiendo al tema que me interesa, en el ámbito de la educación, cuando este sujeto realice conductas que supongan acoso contra sus compañeros, aunque no está recogido como tal el acoso escolar en el CP, puede subsumirse en otras figuras que se analizarán más adelante. Además, los alumnos que

⁴ MUÑOZ NARANJO, cit. p.24-25

⁵ BERROCAL LANZAROT, A.I. “La comunidad educativa ante el acoso escolar o bullying. La responsabilidad civil de los centros docentes”, Diario la ley, núm. 7359, 10 de marzo de 2010 (LA LEY 354/2010)

suelen incluirse en esta franja de edad suelen ser alumnos de bachillerato y enseñanzas superiores, siendo el índice de estos, menor⁶.

Conforme a ello, cuando el sujeto que acosa es menor de 18 años, hay que distinguir si tiene más de 14 años y menos de 18, o, por el contrario, si es menor de 14 años ya que las consecuencias serán distintas en uno u otro caso:

1.2.1 Menores de entre 14 y 18 años

Cuando el sujeto que acosa tiene entre 14 y 18 años, siempre más de 14 años y sin haber cumplido los 18 en el momento que realiza el daño, habrá que acudir a la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM)⁷:

- En su artículo 1.1 dice concretamente que:

“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales”

La edad de 14 años que establece esta ley, en la Ley 4/92 se establecía en 12, según especialistas habría que establecerla en 15. En cualquier caso, esta edad responde a criterios de política- criminal, siendo generalmente los 14 años la edad que se exige en los países culturalmente más parecidos al nuestro.

- En su artículo 2 se establece que el juez competente para conocer los delitos cometidos por menores comprendidos entre estas edades, será el Juez de Menores del lugar donde se cometan, tanto para conocer la responsabilidad civil como la penal. En cuanto a la responsabilidad civil del menor, que se analiza más adelante, hay que hacer referencia al art. 61.1 de esta misma Ley.

Las sanciones que puede imponer esta Ley pueden ser de diversa índole:

- Libertad vigilada: esta medida es para proteger a la víctima. Consiste en seguir al acosador pero no es suficiente.

⁶ COLÁS ESCANDÓN, A.M, *Acoso y Ciberacoso Escolar: La doble responsabilidad Civil y Penal* Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer, S.A, 2015, p. 104.

⁷ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 104-109.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad: consiste en ayudar a nuevos alumnos que pudieren ser objeto de acoso en sus tareas, a la hora de integrarse con sus compañeros, etc.
- Realización de tareas socio-educativas: consiste en acudir a taller ocupacionales, escribir redacciones sobre el acoso para intentar combatirlo, etc.
- Permanencias de fines de semana: es un modo de castigar al menor, privándole de que pueda salir de su casa los fines de semana que es cuando suelen hacer más planes⁸

1.2.2 Menores de 14 años

Si el sujeto que acosa es menor de 14 años, es un sujeto inimputable penalmente, y bajo ningún concepto se le podrán aplicar las reglas de la LORPM ni las del CP. En este caso, la víctima del acoso, el acosado, podrá solicitar la responsabilidad civil, pero no la penal.

En opinión de una parte de la doctrina⁹, en casos de acoso por sujetos menores de 14 años, cuando es el fiscal de menores el primero que haya conocido el asunto, no puede archivar el asunto sin más por ser estos inimputables, sino que informará al director del centro escolar y a los padres de los acosados y acosadores, para que tomen las medidas adecuadas.

Cuando es el centro docente el que conoce en primer lugar, no tendrá que informar al fiscal de menores ya que este procedería a archivarlo. Por tanto, la responsabilidad en la resolución del acoso descansa en el centro escolar en que se ha producido que debe elaborar un protocolo de actuación para resolverlo, siendo el órgano competente la Comisión de convivencia que someterá su aprobación definitiva al consejo escolar y que podrá formar parte del Reglamento de régimen interno y del proyecto de centro¹⁰.

Este supuesto tiene mucha relevancia en la práctica ya que la mayoría de casos de acoso escolar se da entre los 12 y los 13 años cuando los niños están en proceso de entrada en la adolescencia, en los primeros años de instituto.

En relación con la inimputabilidad de los menores de 14 años:

⁸ FANJUL DÍAZ, J.M., “Visión jurídica del acoso escolar (bullying)”. Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España, núm. 17, noviembre 2012, p. 4

⁹ Entre los que destaca Fanjul Díaz

¹⁰ FANJUL DÍAZ, cit. p.3-4

- Una parte de la doctrina está a favor de que se rebaje esta edad o que al menos, se recojan excepciones para delitos especialmente graves, afirmando que aunque esa edad no tiene que ser modificada, sí que es necesario arbitrar un sistema paralelo a la entidad pública de protección de menores para casos en los que tienen antecedentes por actos violentos o un historial policial amplio¹¹.
- Otra parte de la doctrina consideran que debe mantenerse tal edad ya que responde a criterios de política criminal y entienden que a esa edad se va adquiriendo madurez si bien es cierto, habrá niños que con la misma edad serán más maduros que otros. A pesar de ello, entiende esta parte de la doctrina¹², que si queremos dotar de seguridad jurídica a nuestro ordenamiento penal, hay que establecer una edad concreta y no ver caso por caso, y que para evitar que siga incrementándose el número de delitos cometidos por menores de 14 años, hay que reeducar a los niños poniendo a disposición de los centros escolares y de las familias, los medios necesarios para ayudarles a formar su personalidad de forma adecuada¹³.
- Yo pienso que en algunas ocasiones, esto sería excesivo y habría que acudir al caso concreto. Estoy de acuerdo en que hay edades en las que los niños no tienen el discernimiento suficiente para saber si su conducta está bien o mal conforme al derecho y por ello no podría castigárseles. Me refiero a niños de entre 0 y 10 años. Pero hay niños a partir de 10 años, que aun siendo de corta edad cometen delitos especialmente graves, tales como homicidios, agresiones sexuales, acoso escolar etc. que aunque no tienen capacidad suficiente por falta de madurez, pienso que sí que son capaces de saber que sus actos no están bien ya que están causando daños graves a otras personas especialmente. Es en estos casos en los que pienso que debería castigárseles más duramente, aunque en la actual ley estén exentos de responsabilidad. Con ello no quiero decir que haya que rebajar la edad mínima de 14 años establecida, estoy de acuerdo en que es importante mantener una edad que sirva de parámetro, sino que habrá que ver el caso concreto, atendiendo a las circunstancias, edad del menor que causa el daño, entidad de este, delito cometido, para castigar gradualmente a ese menor, como se hizo a raíz del caso de Sandra Palo que se endurecieron las penas de los culpables que tenían entre 14 y 18 años,

¹¹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 108

¹² Entre los que se incluye Ana María Colás Escandón.

¹³ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 107-108

debido a la brutalidad del asesinato¹⁴ (SJM de Madrid secc. 5ª núm. 258/2003 de 13 de octubre.)

1.3 Imputabilidad civil y responsabilidad civil del menor

La imputabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho dañoso a su autor y supone tener capacidad de entender y de querer¹⁵.

En cuanto a la capacidad de entender se va adquiriendo con la edad, entendiéndose nuestro ordenamiento jurídico que al cumplir 18 años ya se posee esta capacidad plenamente, y se es capaz de distinguir entre los actos buenos y los malos.

En cuanto a la capacidad de querer, también se adquiere con la edad entendiéndose por tal la voluntad para orientar nuestras conductas a la comisión de hechos delictivos.

Atendiendo al artículo 116 del CP, el que sea responsable criminalmente de un delito, también lo será civilmente y deberá reparar los daños y perjuicios que cause. Nos encontramos con un problema, ya que hay determinados sujetos que son inimputables penalmente:

- a) Por estar incurso en una causa de exención de la responsabilidad criminal: el artículo 20 del CP enumera las causas que son anomalías o alteraciones psíquicas que impidan comprender la ilicitud del hecho, el que estuviera en estado de intoxicación plena por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, etc. en el momento de cometer la infracción penal, el que tenga alterado gravemente el concepto de la realidad por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o infancia, entre otras.
- b) Por minoría de edad: el CP en su art. 19 dice que no serán responsables criminalmente los menores de 18 años, pero si un menor comete un delito, sí que podrá ser responsable acudiendo a la LORPM anteriormente mencionada. Conforme a ello, cabe entender que los preceptos sobre responsabilidad civil de la LORPM desplazan a los del CP cuando sea un menor de 18 años el que cometa un

¹⁴ Fue un caso muy mediático en España ya que 4 menores de entre 14 y 18 años, violaron y asesinaron brutalmente a Sandra Palo, una joven de 22 años con una discapacidad leve. A partir de entonces, la madre de Sandra comenzó a recoger firmas para endurecer las penas de los menores.

¹⁵ ATIENZA NAVARRO, M.L, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los menores de edad*, (Granada), Editorial Comares, 2000, p. 511.

delito, siendo los preceptos del CP aplicables en defecto de los primeros (DF 1ª LORPM).

Estas causas que son inimputables penalmente, no conllevan la inexistencia de responsabilidad civil. La exigencia de la imputabilidad del autor del daño, no es presupuesto de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento.

Si el proceso penal se termina con una sentencia absolutoria, esto no quiere decir que genere efecto de cosa juzgada respecto de la responsabilidad civil, ya que la víctima puede exigir esta última. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en el artículo 61.1 de la LORPM, se prevé que se ejercite por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del CC y de la LEC.

Por el contrario, en los procesos penales de adultos, el Ministerio Fiscal ejercita conjuntamente la acción penal y la civil derivada del delito, independientemente de que el perjudicado la ejercite por sí mismo o no y con el único límite de la renuncia expresa o reserva de la acción civil que tal perjudicado pueda entablar (art. 108 de la LECrim)¹⁶.

Contra las sentencias dictadas en estos procesos por el Juez de menores, cabe interposición del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente. Así lo recoge el artículo 41.1 de la LORPM¹⁷.

Siguiendo con la LORPM, nos interesa en este momento su art. 61.3 que dice que cuando sea un menor de 18 años el responsable de los hechos, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho salvo que no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia. En ese caso, su responsabilidad será moderada por el Juez.

Para poder aplicar este precepto, es necesario que el menor sea el “responsable de los hechos cometidos” por lo que no deben concurrir las causas de exclusión de la responsabilidad criminal anteriormente mencionadas. Responderán solidariamente con él las personas mencionadas en el precepto, en ese orden, pero se permite que el juez modere

¹⁶ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 105

¹⁷ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 106

su responsabilidad cuando no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto.

Así, la SAP de Jaén, secc. 2ª, núm. 163/2014, de 8 de julio, afirma que el artículo 61.3 supone la inversión de la carga de la prueba, ya que una vez que el Ministerio Fiscal y las acusaciones, en su caso, han desvirtuado la presunción de inocencia y se declara culpable al menor, le corresponde a éste y a sus responsables civiles solidarios demostrar que procede la moderación. En sentido similar se pronuncian las SAP de Barcelona, secc.3ª, núm. 274/2008, de 11 de abril de 2008 y núm. 812/2010, de 25 de octubre, al indicar que la jurisprudencia ha entendido mayoritariamente que dicha facultad de moderación se fundamenta en “la buena gestión del proceso educativo del hijo”.¹⁸

El juez, en su facultad de moderación, puede reducir la responsabilidad, pero eso no significa exonerar. Un ejemplo de ello es la SAP de Málaga, Secc. 8º, núm. 296/2010, de 5 de abril, que redujo la responsabilidad hasta un 80 %.¹⁹

Ni que decir tiene, que todo esto se refiere a los menores de entre 14 y 18 años ya que a los menores de 14 años, como dice el art. 3 LORPM:

“No se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”

Este precepto, no solo excluye de responsabilidad a los menores de 14 años, sino que además les protege, haciéndose así hincapié en la primacía del interés del menor como principio que rige en nuestro derecho.

1.4 Responsabilidad civil de los centros docentes y de los docentes

1.4.1 Derecho español

En este trabajo lo que me interesa es la responsabilidad de los centros docentes por los daños cometidos por menores de edad, ya que los mayores de edad responden de sus propios actos²⁰. El titular del centro docente es “la persona física o jurídica que consta

¹⁸ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 318

¹⁹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 319

²⁰ Salvo si se trata de personas incapacitadas, que habrá que acudir a la sentencia de incapacitación. También se exceptúa a los menores emancipados ya que se pueden asimilar a los mayores de edad.

como tal en un registro público dependiente de la Administración educativa con competencia a tal efecto”²¹.

En nuestro país, para analizar las consecuencias del régimen de responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos hay que distinguir entre centros privados y centros públicos.

1.4.2.1 Centros privados

La antigua regulación del art. 1903, vigente hasta 1991, hacía responsables a los maestros y directores de artes y oficios respecto de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices que estuviesen bajo su custodia, basándose en una culpa in vigilando²², esto es, que los profesores respondían de los daños causados por los menores porque se presumía su culpa, salvo que probaran que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia²³.

La nueva regulación, en cambio, traslada esa responsabilidad a las personas o entidades que sean titulares de un centro docente argumentando que la responsabilidad surge por defectos en las medidas de organización. Haciendo referencia a la última parte del art. 1903 anteriormente mencionado, podríamos concluir que si el centro no ha tenido ninguna culpa porque adoptó todas las medidas de organización necesarias, se le deberá absolver. En otras palabras, los centros docentes podrán exonerarse de responsabilidad probando que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño ocasionado. Esta diligencia también se extiende a la elección de los profesores, al mantenimiento de las infraestructuras y medios necesarios para desarrollar sus actividades, no solo a la diligencia a la hora de vigilar a los menores. Por ello, se exigirá con mayor o menor intensidad utilizando el Tribunal Supremo criterios para determinar si existe o no la diligencia suficiente tales como la edad del menor, la actividad en la que se ha producido el daño, las instalaciones del centro, la falta de atención de profesores, entre otras²⁴.

²¹ ATIENZA NAVARRO, cit. p. 41

²² MUÑOZ NARANJO, cit. p.26

²³ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 350

²⁴ LASARTE, C. , *La Responsabilidad Civil en el Ámbito de los Centros Docentes*, (Madrid), Ed. Dykinson, 2007, p.53-56

Esta nueva regulación pone de manifiesto que la responsabilidad del centro docente se extiende al momento en que los alumnos menores de edad estén bajo el examen o cuidado del profesorado del centro participando en actividades escolares y complementarias. Aunque habla de menores de edad, la doctrina entiende que debe extenderse a alumnos que tengan deficiencias físicas o psíquicas que estén incapacitados judicialmente. Además, al menor de edad emancipado se le debe tratar como a un mayor de edad a estos efectos. Habrá que ver caso por caso.

Estos centros están obligados a suscribir dos pólizas de seguros que garanticen:

- La cobertura de la responsabilidad civil por accidentes o daños del alumnado.
- La cobertura de los accidentes individuales del profesorado y del personal de administración y servicios.

Será responsable, como regla general y si no toma las medidas de organización adecuadas, la persona física o jurídica titular del colegio²⁵.

En cuanto a los centros concertados, es decir, aquellos centros privados que formalizan con la Administración un concierto del cual recibirán fondos públicos para su sustento, se rigen por las normas del CC. En ese concierto se establece el régimen económico, derechos y obligaciones recíprocas, etc. Por ello, la responsabilidad civil de estos centros por los daños causados por sus alumnos, no será objetiva pero sí fuertemente objetivada y podrá ser reclamada la indemnización al centro, al profesor o a ambos (lo más frecuente). En estos, el titular del centro no es la Administración, por lo que, aunque esta sea una parte importante, no se le podrá imponer la misma responsabilidad civil que cuando se trata de un centro público. Los centros privados y concertados se asimilan los unos a los otros considerándose privados²⁶.

La responsabilidad de estos centros, por tanto, es una responsabilidad directa y por culpa²⁷. La responsabilidad que pudiera haber asumido el profesor en el caso en cuestión, solo podría serle exigible por vía de regreso cuando medie dolo o culpa grave,

²⁵ LASARTE, cit. p.51

²⁶ LASARTE, cit. p. 59-60

²⁷ FERNÁNDEZ MORENO, E. “La responsabilidad civil de los centros docentes en casos de acoso escolar”. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, 2013, p.12.

ya que, el titular del centro aparecería como único responsable de los daños generados por actos violentos de sus alumnos en el curso de sus actividades docentes²⁸.

1.4.2.2 Centros públicos

Estos dependen de la Consejería de educación de cada Comunidad Autónoma, como recoge la CE en su art. 149.30. En nuestro país al ser la educación un derecho, la mayoría de centros docentes son públicos y por eso, los profesores de estos centros están sujetos a las leyes de educación y de la Administración Pública

La antigua regulación del artículo 1903 hacía una doble distinción sobre la responsabilidad civil del Estado, según se tratase de hechos ajenos o de actos propios:

- El Estado era responsable civil por hechos ajenos cuando actuaba a través de un agente especial²⁹, en atención al artículo 1903
- El Estado era responsable civil por actos propios cuando fuese el funcionario encargado de la gestión quien causase el daño, en atención al artículo 1902³⁰.

En la actualidad, la responsabilidad por los daños causados por actos de profesores, otros funcionarios, demás trabajadores del centro, por los alumnos, etc. se regirá por las normas de responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, tiene carácter objetivo. Aunque el responsable civil sea el Estado, hay muchos autores³¹, que defienden que se puede exigir la responsabilidad del personal dependiente de la Administración en los casos de culpa. Sin embargo, hay otros autores³² que defienden esa postura siempre y cuando se trate de culpa grave o dolo, pudiendo la Administración en estos casos, interponer una acción de regreso frente a la persona que actuó con culpa grave o dolo y reclamándole la cantidad pagada. Será responsable, como regla general y si no toma las medidas de

²⁸ MORENO MARTÍNEZ, J.A *La responsabilidad civil y su problemática actual*, (Madrid), Ed. Dykinson S.L, 2007, p. 766-767.

²⁹ Es agente especial “el que recibe un mandato o comisión concreta o determinada, ajena al ejercicio de su cargo, si es funcionario público, para que en representación del Estado, y obligándole como mandatario suyo, cumpla el encargo que se e confie...” Muñoz Naranjo, cit. p. 33

³⁰ MUÑOZ NARANJO, cit. p.30-31.

³¹ Entre los que destacan Leguina Villa.

³² Entre los que destacan González Pérez o González Navarro

organización adecuadas, la Consejería de la Comunidad Autónoma correspondiente, pues es la titular del centro³³. Muchas veces identificamos al titular del centro con el director, pero esto no es correcto ya que el director es un funcionario más de los centros docentes.

Cuando el centro sea público, se aplicará la jurisdicción contenciosa-administrativa, para exigir responsabilidad civil a dichos centros de titularidad pública, por casos de acoso cometidos por menores de catorce años o por menores de catorce a dieciocho años, cuando exista declaración expresa de reserva de las acciones civiles.

Por todo ello, el régimen de responsabilidad establecido para las Administraciones Públicas es de carácter objetivo, de forma que, ante los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se prescinde de la culpa individual o institucional para obtener el resarcimiento³⁴.

Cuando estamos ante un caso de acoso escolar en un centro público, el sujeto pasivo será la Consejería correspondiente y también se podrá demandar a las aseguradoras de la Consejería y las del centro docente, respondiendo estas de manera directa y solidaria³⁵

1.4.2 Derecho comparado

A modo aclaratorio y para comparar la responsabilidad civil de los centros docentes en España con otros países de nuestro entorno, voy a hacer una breve referencia a la responsabilidad civil de los centros docentes en Francia, en Alemania y en Italia.

FRANCIA

Es muy interesante ver la evolución en Francia respecto a la responsabilidad de los centros docentes y de los docentes:

³³ LASARTE. cit. p.51

³⁴ BERROCAL LANZAROT, cit.

³⁵ FERNÁNDEZ MORENO, E, cit. p.13.

El Código Napoleónico de 1814 en su artículo 19 hacía responsable al causante del daño por hechos propios pero también por hechos de las personas o cosas por las que debiere responder³⁶.

Además, el art. 1384 en sus apartados 4 y 5 hacía responsable a los maestros por los daños causados por sus alumnos durante el tiempo que se encontrasen bajo su vigilancia salvo que probasen que no se había podido impedir el daño³⁷.

En el art. 1861 también dice que los maestros³⁸ podían exonerarse de responsabilidad cuando justificasen no haber podido impedirlo³⁹. Estas normas se aplicaban tanto a los centros públicos como a los privados⁴⁰ hasta la Ley de 20 de julio de 1889 en la que el Estado sustituyó la responsabilidad de los miembros de los centros públicos, manteniéndose en la misma situación la responsabilidad de los miembros de los centros privados⁴¹.

Posteriormente, la Ley de 5 de abril de 1937 exigía que la víctima debía probar la falta de vigilancia y la relación de causalidad del daño y su culpa, suprimiéndose la presunción de culpa in vigilando.⁴² Dicha ley estableció la responsabilidad extracontractual exclusiva del Estado, excluyente para sus profesores, por los accidentes escolares ocurridos en la enseñanza pública y se extendió a los centros de enseñanza privada asociada en 1960⁴³.

³⁶ BOLAÑOS GONZÁLEZ, J. “La responsabilidad civil de los directores de centros educativos por daños ocasionados por sus alumnos”. Revista Educación, núm. 26 (1), 2002, p.136

³⁷ Es lo que se conoce como culpa “in vigilando”. Nuestro art. 1903 procede de este art.

³⁸ En francés maestro es *instituteurs* y engloba tanto a maestros, como directores, y demás personal del centro.

³⁹ BOLAÑOS GONZÁLEZ, cit. p.137

⁴⁰ Las enseñanzas privada y pública estaban asimiladas en el s. XIX en Francia, las subvencionaba el Estado y era liberal en el ámbito municipal. Los docentes podían intervenir en la admisión y rechazo de los alumnos.

⁴¹ A partir de esta ley, la educación se entiende como un servicio público para todos, sin exclusiones.

⁴² Régimen de culpa probada.

⁴³ http://www.nafarroa.gob.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_16_I_4.pdf (última consulta el 20/04/18)

ALEMANIA

El schulleiter es el director y es responsable del trabajo educativo y pedagógico global. La autonomía del centro es bastante reducida en lo que respecta a su financiación económica. Los centros privados también están sujetos a la supervisión estatal, es decir, del Ministerio de Educación y Cultura del Land⁴⁴. Los directores (schulleiter) responden ante la administración escolar estructurada en tres niveles:

- A la cabeza están los ministerios de Educación y Cultura de los 16 länder⁴⁵
- En el nivel intermedio: los bezirksregierungen (departamentos escolares regionales) u oberschulämter (servicios administrativos escolares superiores)
- En el nivel inferior: schulämter (oficinas escolares dependientes de las autoridades locales)

La Ley del 18 de marzo de 1971 implantó un seguro obligatorio sobre los accidentes que se generen en los centros educativos, exonerando al personal docente de eventuales acciones de responsabilidad civil, salvo si hubiere concurrido dolo o culpa⁴⁶

En el ámbito de la enseñanza pública: de acuerdo con el artículo⁴⁷ 839 BGB, el Estado quedará obligado si lo está el profesor, al interponer la demanda el perjudicado: el Estado indemnizará al perjudicado, pero puede dirigirse en vía de regreso contra el funcionario en los casos en que hubiera actuado con dolo o negligencia grave⁴⁸.

En el ámbito de la enseñanza privada: de acuerdo con el art. 832.1 BGB, el menor que cause el daño tiene que estar bajo la vigilancia del profesor⁴⁹ que responderá de ese daño y además este tiene que ser antijurídico, siendo irrelevante que su conducta sea culposa o no.

⁴⁴ http://www.sel-gipes.com/uploads/1/2/3/3/12332890/1996_eurydice_-_schools_heads_in_the_european_union_sp.pdf (última consulta el 20/04/18)

⁴⁵ La República alemana está compuesta de 16 länder que son Estados con su propia Constitución y Gobierno.

⁴⁶ BOLAÑOS GONZÁLEZ, cit. p. 140.

⁴⁷ Aunque ponga artículo, en realidad se utiliza “§”

⁴⁸ <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6710/1/Lopez-Sanchez-Cristina.pdf> (última consulta el 20/04/2018)

⁴⁹ Para exigir su responsabilidad tiene que darse una relación de causalidad entre la vigilancia sobre el alumno y el daño cometido por éste, pudiendo exonerarse cuando no la hay o cuando pruebe la culpa del menor.

Responderán de manera solidaria cuando sean responsables tanto el menor⁵⁰ como el profesor⁵¹. La enseñanza privada en Alemania tiene un papel menos relevante que la pública.

ITALIA

El sistema educativo en Italia está centralizado: el Ministerio de educación determina los currículos y los horarios, designa a los profesores, al direttore didattico⁵², al preside⁵³ y a los miembros del personal administrativo. Delega alguna de estas funciones en los provveditori agli studi⁵⁴. El direttore didattico (y el preside) tienen responsabilidad legal sobre el centro, firman todos los documentos administrativos y certificados más importantes y ejecutan las decisiones de los órganos colegiados⁵⁵.

En cuanto a la enseñanza privada: para los alumnos no imputables por carecer de discernimiento y voluntad cuando cometan un daño, ese se le atribuirá a quien tenga su guarda, salvo que pruebe no haber podido impedir el hecho. Si una persona incapaz causa un daño, no está obligado a responder frente a la víctima, pero cuando no haya guardador o el daño no pueda resarcirse, se puede condenar al incapaz a indemnizar a la víctima. La responsabilidad también puede ser solidaria cuando haya culpa tanto del alumno como del profesor⁵⁶.

En cuanto a la enseñanza pública: los profesores son funcionarios y empleados del Estado entendiéndose por ello la responsabilidad al Estado y a los entes públicos. Cabe acción de repetición de la Administración contra el funcionario. Con la Ley de 1980 los educadores en Italia no están obligados a comparecer en juicio, solo tiene que hacerlo la

⁵⁰ Según el artículo 828 BGB, el menor podrá ser responsable si tiene una edad superior a siete años y posee el discernimiento suficiente para darse cuenta del alcance de sus actos.

⁵¹ <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6710/1/Lopez-Sanchez-Cristina.pdf> (última consulta el 20/04/2018)

⁵² Es el director en primaria.

⁵³ Es el director en secundaria.

⁵⁴ Son órganos administrativos provinciales.

⁵⁵ http://www.sel-gipes.com/uploads/1/2/3/3/12332890/1996_eurydice_-_schools_heads_in_the_european_union_sp.pdf (última consulta el 20/04/18)

⁵⁶ ⁵⁶ <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6710/1/Lopez-Sanchez-Cristina.pdf> (última consulta el 20/04/2018)

Administración, sin perjuicio de la posible acción de regreso en caso de dolo o culpa grave del profesor⁵⁷.

⁵⁷ BOLAÑOS GONZÁLEZ, cit. p. 146.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASO DE ACOSOS DE SUS ALUMNOS

2.1 Panorama actual sobre la violencia en los centros docentes

Aunque si bien es cierto que la violencia en los centros escolares ha existido siempre, hay estudios que muestran como se ha incrementado en los últimos tiempos, en concreto, refiriéndome a la violencia entre alumnos, en los últimos 30 años.

En los 90 aparecen los primeros estudios sobre acoso escolar en España, aunque es en el año 2000 cuando se realiza el primer trabajo de investigación y análisis de este fenómeno: el Informe del Defensor del Pueblo sobre violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria y obligatoria. Posteriormente, destacan otros Informes como el del Centro Reina Sofía sobre violencia entre compañeros en la escuela del año 2005, además de otros del Defensor del Pueblo y de estudios a nivel autonómico⁵⁸.

Durante buena parte del siglo XX, sobre todo hasta la década de los años 80, era frecuente la violencia en los centros docentes provenientes de los maestros contra sus alumnos como modo de castigarles por no saberse la lección, no hacer las tareas encomendadas o cualquier otra mala conducta que no gustara al maestro. Los maestros, de alguna forma, estaban autorizados a castigar a sus alumnos ya que se consideraba que sustituían a los padres. Esta violencia solía ser física y consistir en golpes con la mano o con la regla que utilizaban, u otro objeto similar, en órdenes de ponerse de rodillas con los brazos abiertos y sujetando libros, o en ordenes de ponerse de rodillas sobre una base de maíz, garbanzos o similar.

Posteriormente, dejaron de producirse estos sucesos en las aulas y en la actualidad apenas cabe hablar de violencia de profesores a alumnos, sino a la inversa. Cada vez son más frecuentes los ataques de alumnos a profesores, destacando especialmente en al ámbito de los centro de enseñanza secundaria. La CSIF⁵⁹ en enero de 2018 señaló que 9 de cada 10 docentes sufren violencia en sus centros, desde peleas, discusiones, hasta insultos, vejaciones...y que el 75 % de los profesores creen que no tienen autoridad suficiente. Además señaló que el teléfono contra el acoso escolar del Ministerio de Educación que está destinado a alumnos, padres, profesores, equipos directivos, entre otros, ha detectado

⁵⁸ FERNÁNDEZ MORENO, cit. p.7

⁵⁹ CSIF: (Central Sindical Independiente y de Funcionarios) es el sindicato más representativo en las Administraciones Públicas.

desde 2016 casi 10.000 casos de acoso escolar. Los docentes denuncian amenazas de sus alumnos y de las familias de estos, la falta de respeto, la ausencia de reconocimiento de su autoridad y violencia psicológica⁶⁰.

Por si esto no fuese suficiente, también es muy frecuente la violencia entre alumnos que recibe el nombre de acoso escolar o bullying. Este tipo de violencia, que es en el que me voy a centrar, por desgracia, es muy frecuente en nuestra sociedad actual, se produce en los pasillos de los colegios, patios, a la salida de clase... afecta a un gran número de niños y adolescentes y llega a producir en muchos casos consecuencias fatales.

El caso Jokin fue muy importante en nuestro país. Sucedió en 2004: Jokin era un adolescente de 14 años de Guipúzcoa que, debido a un problema intestinal, se defecó encima. Fue a un campamento de verano con sus amigos y les pillaron consumiendo hachís. Los monitores enviaron una carta a sus padres, sus amigos supieron hacer que no llegara a manos de sus padres pero los padres de Jokin sí que la interceptaron y se lo contaron a los demás padres. A partir de entonces empezó a sufrir acoso en el colegio al que asistían. Tuvo que soportar durante meses palizas, insultos, humillaciones... Incluso le tiraban royos de papel higiénico que la profesora le mandó recoger en alguna ocasión. Finalmente, decidió quitarse la vida lanzándose desde la muralla de Fuenterrabia, en la misma ciudad. La Audiencia de esta ciudad condenó a 8 menores a la pena de 18 meses de libertad vigilada y a cuatro de ellos, además, a 3 fines de semana de permanencia en un centro educativo por falta de lesiones. No consideró que hubiera inducción al suicidio por no haber una relación causa-efecto entre el suicidio y el acoso de los menores⁶¹.

Supuso un antes y un después en el tratamiento del Bullying en España. Si bien es cierto que siempre ha existido, este caso sirvió también para poner de manifiesto el problema tan grave del acoso escolar, puesto que hay un porcentaje muy alto de personas que lo sufren, y sirvió para sensibilizar a la gente.

Pero por desgracia, este no es el único caso que se ha dado a conocer en España. Otro caso muy relevante fue, entre otros, el de Carla, una niña de 14 años que tras soportar insultos, tales como “bizca”, “bollera”, y que la derramasen agua del váter, decidió quitarse la vida

⁶⁰ <http://www.elmundo.es/espana/2018/01/12/5a57da2746163fda5d8b4668.html> (última consulta el 1/03/18)

⁶¹ Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián, núm. 86/2005, de 12 de mayo y SAP de Guipúzcoa, secc. 1ª núm. 178/2005, de 15 de julio.

arrojándose a un acantilado en Gijón en el año 2013. Su madre ya la iba a cambiar de colegio pero Carla no aguantó más. La Fiscalía imputó a dos menores por un delito contra la integridad moral⁶², quedando absueltas otras dos, una por ser menor y otra por participar de manera aislada en los hechos⁶³.

En este sentido, se indica que el acoso escolar es un fenómeno frecuente en nuestro días y que en ocasiones pasa desapercibido, consistiendo en una acción reiterada a través de diferentes formas de acoso hacia un alumno, llevado a cabo por un compañero o por un grupo de estos, en el que la víctima se encuentra en una situación de inferioridad respecto a ellos, que explicaré más adelante detalladamente⁶⁴.

Concretamente, en nuestra provincia, seis de cada diez centros han dado traslado a la Administración regional de incidentes de diferente gravedad que alteran la convivencia entre estudiantes y profesores, la mayoría en la ESO. Se han registrado en el ejercicio 2016/2017, 23 posibles casos de acoso escolar, un 35% más que en el curso anterior, aunque solo se han confirmado tres, coincidiendo en ambos cursos el número de casos⁶⁵.

2.2 Acoso escolar entre alumnos o bullying

2.2.1 Concepto

El Diccionario de la RAE no nos da una definición de la palabra bullying, pero sí de acoso escolar: *“En centros de enseñanza, acoso que uno o varios alumnos ejercen sobre otro con el fin de denigrarlo o vejarlo ante los demás”*

El acoso escolar o bullying es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado⁶⁶.

Es cualquier forma o conjunto de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin motivación evidentes, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros.⁶⁷

⁶² SAP de Asturias, secc. 5ª, núm. 217/2013, de 22 de julio.

⁶³ <http://www.elmundo.es/espana/2014/09/24/5422ac82e2704ec76d8b4585.html> (última consulta el 2/05/18)

⁶⁴ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 28.

⁶⁵ <http://www.eladelantado.com/segovia/seis-diez-centros-educativos-segovianos-registran-problemas-convivencia/> (última consulta el 2/05/18)

⁶⁶ FERRO VEIGA, cit. p. 9

Es una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada en el tiempo, no siendo suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, la persistencia de la agresión, todo ello presidido por la voluntad de causar un mal a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo⁶⁸.

Es aquella conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno contra otro al que elige como víctima de ataques repetidos⁶⁹.

El acoso escolar, se conoce también como maltrato escolar, hostigamiento escolar, matonaje escolar, matoneo escolar. En inglés se conoce como bullying, que quiere decir, matón, valentón, intimidar, tiranizar, forzar a uno con amenazas, abusón, amenazador⁷⁰.

2.2.2 Características⁷¹

1. Intención: hay intención de un alumno de herir, amenazar, asustar o incomodar a otro compañero. Es una actitud dolosa.
2. Sumisión: la víctima está en situación de inferioridad y sumisión frente a su agresor. Las razones pueden ser muchas: por su estatura, por su menor fuerza física o psicológica, por razón de raza...
3. Lugar: normalmente es en el centro educativo al que asiste tanto la víctima como su agresor. Como consecuencia de las nuevas tecnologías hay una nueva figura que es el ciberbullying por lo que ese acoso puede darse también fuera del centro.
4. Reiteración: el bullying se caracteriza por ser un ataque que se prolongue en el tiempo, por lo que los ataques puntuales y aislados no se encuentran recogidos en esta figura. En el ciberbullying aunque el agresor realice solamente una acción tendente al acoso, se puede prolongar en el tiempo el acoso y el daño a la víctima debido a la transcendencia, permanencia y difusión de esa acción⁷².

2.2.3 Medios utilizados para acosar

⁶⁷ STSJ de Cataluña, sala de lo contencioso-administrativo, secc. 4ª, núm. 1249/2005 de 3 de diciembre de 2009.

⁶⁸ SAP de Madrid, secc. 20ª, núm. 611/2010 de 15 de noviembre.

⁶⁹ FERRO VEIGA, cit. p. 45

⁷⁰ Diccionario Collins Dictionary, Third Edition, Harper Collins Publishers, Great Britain 1993

⁷¹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 28-31

⁷² GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. “Ciberbullying o ciberacoso: el oscuro lado criminal de las redes sociales”. Revista de Derecho Penal (digital) núm. 36, 1 de mayo de 2012, p.3.

El agresor puede acosar a su víctima insultándole, excluyéndole socialmente, agrediendo de forma física, amenazándole, etc. Para que pueda decirse que hay una situación de acoso escolar, debe exteriorizarse, es decir, tener alguna manifestación externa, objetivable y comprobable por terceros⁷³.

Como ya he anticipado antes, en el ciberbullying se utilizan las nuevas tecnologías⁷⁴. Los niños hacen uso de estas, en muchos casos, sin ninguna supervisión, pidiéndose ser las consecuencias de este acoso aún más graves.

Yo pienso que tendría que haber muchas más restricciones a la hora de acceder a las nuevas tecnologías porque, como ya he dicho antes, las consecuencias pueden ser muy graves. Hemos visto muchos casos en los medios de comunicación en los cuales se gravan palizas entre adolescentes, violaciones, bromas demasiado pesadas... Yo creo que es demasiado sencillo compartir estas situaciones ya sea por WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram... Llegando a muchas personas en muy poco tiempo y ocasionando daños irreparables para las víctimas que prevalecen en el tiempo. Tan importante es la facilidad a la hora de acceder a las nuevas tecnologías, debiendo, a mi parecer, haber más restricciones por parte de las empresas y servicios informáticos, como la facilidad a la hora de usar los móviles, tablets y demás aparatos electrónicos, debiendo haber más restricciones por parte de los padres, limitando su uso a los casos estrictamente necesarios y procurando que esos aparatos, que en muchas ocasiones son usados incorrectamente por los menores, no se usen sin su vigilancia, y mucho menos, se permita que, innecesariamente, acudan con ellos a los centros docentes.

En opinión del juez de menores de Granada⁷⁵, y que yo comparto totalmente: *“los móviles son una droga que no mata, pero sí vuelve locos a los niños”*. Yo creo que no somos conscientes del daño moral que puede provocar un niño con un móvil o cualquier otro objeto similar⁷⁶.

Además, en un mundo globalizado como el nuestro, los menores hacen uso de estas tecnologías a edades muy tempranas⁷⁷.

⁷³ SAP de Madrid secc. 9ª núm. 406/2014 de 9 de octubre.

⁷⁴ La primera denuncia por ciberbullying tuvo lugar en Argentina.

⁷⁵ Emilio Calatayud

⁷⁶ http://www.abc.es/familia/educacion/abci-moviles-nueva-droga-no-mata-pero-si-vuelve-locos-ninos-201703281343_noticia.html (última consulta el 2/05/18)

2.2.4 Factores que contribuyen a su práctica

Muchos pueden ser los factores que contribuyen a la práctica del acoso escolar, pero destacan los siguientes⁷⁸:

1. La tendencia social a consentir ciertas actitudes violentas y normalizar su percepción por parte de la ciudadanía minimizando la repercusión social de sus efectos.
2. La progresiva desvalorización ideológica de determinados principios y valores de carácter educativo, como responsabilidad y disciplina
3. La excesiva sobreprotección por parte de sus padres para con sus hijos.
4. La disminución del tiempo de convivencia e interacción entre padres e hijos.
5. La incapacidad de las familias para hacer de filtro ante el aumento indiscriminado de estímulos informativos de carácter competitivo y violento que llegan a los más jóvenes.
6. La disminución de la valoración social del docente y, en general, de las figuras investidas de autoridad.
7. La ausencia de un consenso político y social para abordar los problemas de violencia.

En este mismo sentido, algunos psicólogos⁷⁹ creen que el incremento de este tipo de violencia puede ser debido a la educación actual de los padres que consienten demasiado

⁷⁷ En 2014 el Instituto Nacional de Estadística realizó una encuesta en la cual más del 90% de los niños entre 10 y 15 años habían utilizado Internet en los 3 meses anteriores y casi un 70% de los niños entre 10 y 15 años disponía de teléfono móvil.

⁷⁸ Según Vicente Magro Servet http://revistas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9t_ynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dv9dH939xde5nVTVMvPfrK4vJdtjr-L8-un1fTN9Sr_7Dwrm_wXLRk2zevPnj9_li30j98rv_7s1elPnr1-c_wL80lVvQ2g_v4K7f8B-hXo_m4AAAA=WKE (última consulta el 28/04/18)

⁷⁹ Dan Olweus Ake (psicólogo) nace un 18 de abril de 1931 en Kalmar (Suecia), desde 1970 se ha especializado en la investigación de violencia escolar, es conocido a nivel mundial por sus programas de prevención de abuso escolar, conocido como Olweus Bullying Programa de Prevención.

a sus hijos, al abuso del uso de móviles, ordenadores y similares con acceso a Internet que da lugar al “ciberbullying”⁸⁰, entre otras muchas razones.

2.2.5 Tipos y consecuencias

El acoso escolar puede ser⁸¹:

- Físico: consiste en golpes, empujones, patadas, codazos. Suele ser la predominante en la educación primaria según los expertos.
- Verbal: es el tipo más habitual y consiste en insultos, motes...
- Psicológico: se manipula a la víctima emocionalmente.
- Social: con este tipo se aísla a un menor del resto de compañeros, ya sea por su raza, religión...
- Sexual: consiste en tocamientos, abusos...
- Ciberacoso: como ya he señalado antes, este tipo de acoso tiene lugar mediante las nuevas tecnologías. Puede consistir en grabar un acoso personal y subirlo a las redes sociales, en amenazas a través de estas, en crear páginas web para reírse de un menor, etc. Se ha incrementado debido al desarrollo de las nuevas tecnologías. En la actualidad es muy fácil grabar con un móvil alguna conducta y hacer un uso indebido de ello para hacer daño a un menor. Puede englobar este tipo a los demás.

Lo que suele dominar es el maltrato psicológico y es más alto el porcentaje de niñas que lo sufren. Suele darse en el ámbito de los adolescentes de entre 12 y 13 años. Es una forma extrema de violencia escolar que en algunos casos ha tenido un fatal desenlace como es el suicidio. El niño o niña que acosa, con frecuencia, suele tener el apoyo de otros niños, y lo que suele buscar es la atención de los demás, menospreciando e excluyendo al o los acosados⁸².

Las víctimas de acoso suelen desarrollar una serie de síntomas dependiendo del tiempo durante el cual lo sufren⁸³:

⁸⁰ El ciberbullying o ciberacoso, según Joaquín Mora-Merchán, profesor de psicología de la Universidad de Sevilla, es cualquier forma de agresión intencional y repetida que genere abusos de poder a través de las nuevas tecnologías, como el correo electrónico, los chats, los móviles o las redes sociales, entre otros

⁸¹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 35-37

⁸² FERRO VEIGA, cit. p. 10-11

⁸³ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 40

- Físicos: tales como dolor de cabeza, abdominal, mareos, náuseas, insomnio, pesadillas...
- Psíquicos: bajada del rendimiento escolar, ansiedad, cambios bruscos de humor, depresiones, desconfianza... Destaca sobre todos el riesgo de pensamientos suicidas de los menores como consecuencia del acoso.

2.2.6 *Tipos penales en los que puede encuadrarse*

ANTES DE LA REFORMA DE 2015 DEL CP ⁸⁴	DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2015 DEL CP ⁸⁵
<p>Delito contra la integridad moral: se castiga al que “infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral”. En el caso de que la conducta de acoso no fuera de la entidad a la que alude el precepto (“gravemente”), se consideraría falta de acuerdo al art. 620. 2º CP. Por trato degradante hay que entender “el que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, angustia y de inferioridad susceptible de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral”. El trato degradante exige permanencia ya que si no habría que hablar de ataque.⁸⁶ A veces este delito contra la integridad moral se da en concurso con otros tipos penales como falta o delito de lesiones⁸⁷.</p>	<p>Delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP): no ha sufrido ninguna modificación, más allá de la supresión de las faltas y su sustitución por delito leve.</p>

⁸⁴ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 149-210

⁸⁵ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 211-226

⁸⁶ MORENO MARTÍNEZ, cit. p. 781-785.

⁸⁷Prácticamente en todos los casos de acoso escolar, se comete un delito contra la integridad moral en concurso con otros tipos penales como falta (atendiendo al CP antes de la reforma) o delito de lesiones: algunas sentencias que hacen referencia a esto son: la sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián, núm. 86/2005, de 12 de mayo (Caso Jokin anteriormente citado), en la SAP de Ávila, secc. 1ª, núm. 37/2006, de 22 de febrero, en la SAP de Vizcaya, secc. 2ª rec. núm.

<p>Amenazas y/o maltrato de obra: consiste en amenazar a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas vinculadas a él algún mal que constituya delitos tales como el homicidio, lesiones, aborto... ⁸⁸</p>	<p>Amenazas (art. 169 y 171 CP): desaparece la falta de amenazas y se sustituye por delito leve.</p>
	<p>Coacciones (art. 172 CP): desaparece la falta de coacciones y se sustituye por delito leve.</p>
	<p>Delito de acoso permanente a otro sujeto (art. 172 ter CP): se introduce esta nueva figura ya que en la antigua regulación determinadas conductas graves, no podían encuadrarse dentro de delitos como coacciones o amenazas. Son aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se llevan a cabo conductas reiteradas, por medios de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento ⁸⁹</p>

13/2006, de 22 de marzo, SAP de Barcelona, secc. 3ª, núm. 357/2007, de 4 de mayo, entre muchas otras.

⁸⁸ Algunas sentencias en las cuales se condenó a menores por amenazas y/o maltrato de obra son: la SAP de Castellón, secc. 1ª, núm. 115/2011, de 12 de abril; la SAP de Cantabria, secc. 4ª, núm. 94/2003, de 23 de diciembre; SAP de Huelva, secc. 1ª núm. 142/2009, de 2 de junio, entre otras.

En otros casos solo se condena por delito de amenazas: SAP de Madrid, secc. 4ª, núm. 80/2011, de 11 de abril.

⁸⁹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 215-216

	<p>Lesiones (art. 147 a 152 CP): la única diferencia que encontramos es que lo que antes eran faltas de lesiones, ahora son delitos leves de lesiones.</p>
<p>Delito de revelación de secretos: se refiere a casos en los que, por ejemplo, alguien graba el acoso que realiza a otra persona y después lo comparte entre sus contactos. Aquí no hay un delito contra la integridad moral, sino un delito de descubrimiento y revelación de secretos⁹⁰</p>	<p>Revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular (art. 197 CP): la reforma de este precepto trata de solucionar, mayormente, aquellos supuestos en los que un menor, de forma voluntaria, enviaba o entregaba a otro imágenes o grabaciones suyas, de carácter íntimo y personal, y el receptor reenviaba estas imágenes o videos a terceros sin consentimiento del afectado (es uno de los comportamientos frecuentes del bullying)⁹¹.</p>

⁹⁰ Es el caso de la SAP de Málaga, secc. 8ª núm. 452/2009 de 16 de septiembre.

⁹¹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 217-220.

<p>Vejeciones injustas: es muy frecuente calificar el acoso escolar como un delito de vejaciones injustas. Aquí destaca una sentencia de la AP de Segovia, secc. 1ª, núm.000032/2011 de 24 de mayo en la cual dos alumnas de un instituto crearon una cuenta falsa de la aplicación Tuenti haciéndose pasar por otra alumna. Subían fotos suyas y comentarios haciéndose pasar por ella que la provocaron un aislamiento social total de todos sus compañeros, lo que la provocó un trastorno adaptativo ansioso depresivo moderado, precisando tratamiento de apoyo de tipo psicoterapéutico por estrés postraumático. Se condenó a las dos compañeras a una indemnización por una falta de vejaciones injustas.</p>	<p>Injurias (art. 208 y 209 CP) o calumnias (art. 205 y 206 CP): respecto de las injurias: también se suprimen las faltas por delitos leves, pero lo más importante es que el art. 208.2º CP dice que solo serán delito de injurias aquellas que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenida en el concepto público por graves. Además, la falta de vejaciones injustas del anterior CP, ha desaparecido. Por ello, las injurias leves y las vejaciones injustas, salvo que se cometan sobre personas unidas por lazos de convivencia, son ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante actos de conciliación, quedando fuera del ámbito penal⁹².</p>
	<p>Usurpación de identidad (art. 401 CP): no ha sufrido modificaciones en este aspecto.</p>
<p>Inducción al suicidio: no es suficiente para aplicar este tipo penal la existencia de una relación de causalidad entre los actos de acoso y el resultado de suicidio. Es necesario que el inductor haya actuado con la doble intención⁹³ de provocar la decisión criminal y de que este se ejecute⁹⁴.</p>	<p>Delito de inducción al suicidio (art. 143.1 CP): no ha habido modificaciones en este supuesto.</p>

⁹² COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 213-214.

⁹³ Precisamente por la exigencia de esa doble intención, en el caso Jokin ya mencionado no se condenó a los menores por un delito de inducción al suicidio ya que se consideró que los menores no tenían intención de llegar a ese extremo, que no había una relación causa-efecto entre el suicidio de Jokin y las conductas de los menores. Si bien, es de destacar que fue el primer caso en el que se investigó si realmente se podía imputar a los menores un delito de inducción al suicidio o no.

⁹⁴ MORENO MARTÍNEZ, cit. p. 786

	<p>Delito de agresiones o abusos sexuales, o embaucamiento con fines sexuales a menores de 16 años (art. 183 ter CP): se modifica para llevar a cabo la transposición de la una Directiva sobre este tema que obliga a endurecer las sanciones penales en esta materia a los Estados Miembros. La novedad más importante es que se eleva la edad de consentimiento sexual a 16 años⁹⁵. El legislador ha optado por no criminalizar las relaciones sexuales entre menores de 16 años⁹⁶, siempre que los menores intervinientes se encuentren en una situación de desarrollo y madurez personal similar.⁹⁷</p> <p>La finalidad esencial del art. 183 ter CP es la protección de los menores ya que se sanciona al que, a través de medios tecnológicos contacte con un menor de 16 años y realice actos dirigidos a embaucarle para concertar un encuentro con él para cometer delitos del art. 183 y 189, o para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.</p>
--	--

⁹⁵ Antes eran 13 años la edad del consentimiento sexual en el CP.

⁹⁶ En el caso de menores de entre 16 y 18 años, será abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima

⁹⁷ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 221-222.

2.2.7 *Resarcimiento civil:*

Cuando un menor sufre acoso escolar, tiene derecho a ser indemnizado. Los menores se encuentran en una etapa en la que no han desarrollado aún su personalidad y son más vulnerables que un adulto. Para calcular pues los daños, se tienen en cuenta los días de incapacidad, temporal o permanente, secuelas de lesiones físicas o psíquicas, gastos de curación, informes médicos, informes psicológicos, daño moral...

En lo que se refiere a este último, los actos de acoso atentan siempre contra la dignidad e integridad física y moral de los menores. En este contexto, se diferencia el daño moral objetivo, que sería aquel unido indisolublemente a la lesión como deficiencia anatómica, funcional o generadora de una discapacidad, del daño moral subjetivo cuya intensidad varía en función de las circunstancias de cada individuo, requiere de conciencia de sufrimiento para su valoración y es el que en el marco del acoso escolar me interesa más. La víctima de acoso debe acreditar que han existido actos vejatorios y que ha sufrido un padecimiento de estos, tales como angustia, humillaciones, lesiones... para así dejar constancia del daño moral padecido. Reconocida la existencia del daño moral, y el derecho al perjudicado a ser indemnizado por tal concepto, hay que proceder a cuantificar la indemnización que le corresponde a la víctima, algo que en la práctica es muy complicado ya que a cada niño, el acoso puede haberle causado un sufrimiento mayor o menor que a otro y además no se puede reparar un daño con dinero. La jurisprudencia dice que se suele hacer uso del sistema de valoración aplicable en los accidentes de tráfico para valorar la cuantificación de la indemnización aunque este no es vinculante, no tiene que ser el instrumento al que se acuda necesariamente para cuantificar las indemnizaciones. Acudir a este baremo es insuficiente ya que solo hace referencia a la incapacidad temporal que se correspondería con el periodo de duración del acoso, quedando sin cubrir el sufrimiento del menor, considerando parte de la doctrina, que la solución más acertada sería partir de una indemnización mínima para todos los casos en los que el daño moral ha sido acreditado y moderar la indemnización final estableciendo factores de aumento en función de la duración del acoso, de las secuelas, del carácter colectivo o individual del acoso... En cualquier caso, en nuestro país, la mayor indemnización que se ha reconocido por acoso

escolar ha sido la del caso Jokin, anteriormente mencionado, que condenó a cada acusado a pagar 10.00 € a los padres de Jokin.⁹⁸

Para determinar la vía a la cual puede acudir la víctima de acoso escolar para obtener el resarcimiento civil del daño es fundamental, como ya he dicho anteriormente, tener en cuenta la edad del acosador o acosadores:

- Si se trata de un menor de 14 años, será inimputable penalmente, no se le puede aplicar ni lo contenido en la LORPM ni en el CP, y por tanto, el acosado solo podrá reclamar en vía civil acudiendo al, tantas veces mencionado a lo largo de mi trabajo, art. 1903 CC, respondiendo, como regla general, los representantes legales del acosador.
- Si se trata de un menor, mayor de 14 años y menor de 18, será imputable penalmente, se le aplicaría lo contenido en la LORPM, y será el Juez de Menores que conozca, como regla general, también de su responsabilidad civil, respondiendo solidariamente el propio menor con sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Además, si el acoso se produce en un centro escolar público, se le aplicará también el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público⁹⁹ sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Nuestro CC mantiene un tratamiento diferenciado entre los actos dañosos constitutivos de ilícito penal y los de ilícito civil, que conlleva, asimismo, una doble regulación de la responsabilidad civil extracontractual. La LORPM regula tanto los aspectos penales como los de responsabilidad civil. La responsabilidad civil por delitos cometidos por menores se ve afectada por un primer reenvío del CC al CP y un 2º reenvío de este a la LORPM. A su vez, la LORPM remite, por un lado, para la regulación de la extensión de la responsabilidad

⁹⁸ http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf (última consulta el 8/05/18)

⁹⁹ Dice lo siguiente: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”. Este art. viene a sustituir al antiguo art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

civil, al CP y, por otro lado, al CC y a la LEC, para regular la responsabilidad civil cuando el perjudicado se reserve la acción civil para ejercitarle en el orden jurisdiccional civil¹⁰⁰.

Así, cuando se produce un caso de acoso escolar, para reclamar la responsabilidad de los centros docentes no universitarios, se puede acudir a diferentes vías, dependiendo de la edad del acosador y de la titularidad del centro en el que se produzca el daño:

- Jurisdicción de menores: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por menores de 14 a 18 años, podrá exigirse la responsabilidad civil del centro en el propio procedimiento de menores¹⁰¹. Puede ejercitar la acción civil ante el Juez de Menores que conozca de la acción penal tramitándose así una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados. En la misma sentencia el Juez de Menores resolverá sobre la responsabilidad penal del menor y sobre la civil derivada del delito. Si el Juez de menores entiende que hay responsabilidad penal del acosador, se aplica lo contenido en el art. 61.3 LORPM, no siendo posible acudir a la vía civil. Distinto sería si se absuelve penalmente al menor por no ser constitutivo de delito, no pudiendo el Juez de Menores juzgar las posibles responsabilidades civiles¹⁰².
- Jurisdicción civil: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por menores de 14 años cuando el centro docente sea de titularidad privada, y también cuando el autor de los hechos sea un menor, menor de 18 años y mayor de 14, cuando existe reserva de acciones civiles.
- Jurisdicción contencioso-administrativa: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por menores de 14 años cuando el centro docente sea de titularidad pública, y también cuando el autor de los hechos sea un menor, menor de 18 años y mayor de 14, cuando exista reserva de acciones civiles¹⁰³.
- Jurisdicción penal: para el caso de que el acoso escolar sea cometido por mayores de 18 años, conociendo esta jurisdicción también de la responsabilidad civil, siempre y cuando no exista reserva de acciones civiles¹⁰⁴.

¹⁰⁰ BERROCAL LANZAROT, cit.

¹⁰¹ MORENO MARTÍNEZ, cit. p. 791-792

¹⁰² BERROCAL LANZAROT, cit.

¹⁰³ MORENO MARTÍNEZ, cit. p. 790-791.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ MORENO, cit. p.10-11.

2.2.8 *Derecho Comparado*

Para concluir mi trabajo, creo que es importante hacer una breve referencia al acoso escolar en países distintos al nuestro. El bullying o maltrato entre alumnos ha sido estudiado dentro de la Unión Europea, pero no solo en la UE se han llevado a cabo estudios¹⁰⁵, sino también en otros países como Japón, EE.UU., Canadá o Australia¹⁰⁶.

El primer trabajo sistemático sobre las conductas de bullying empezó a realizarse por Dan Olweus, profesor de la universidad de Bergen en 1970, y aún hoy sigue desarrollándose. Tal es el impacto de sus investigaciones, que llevó al Ministerio de Educación Noruego a desarrollar una campaña de estudio y prevención del problema en 1983. Se utilizó una muestra sobre 900 sujetos de entre 13 y 15 años, siendo clasificados en agresores, víctimas y bien adaptados, el cual fue introducido y ajustado para ser utilizado en otros países. Se analizaron diversas variables referidas a los alumnos, teniendo en cuenta factores familiares, socio- ambientales... otras variables se referían a los colegios teniendo en cuenta su tamaño, ubicación y profesorado (en el resultado no tienen nada que ver con la agresividad de los menores) y otras variables que también se tuvieron en cuenta eran referidas al clima social en la clase. Las variables que resultaron ser las de mayor incidencia en la agresividad del menor fueron el negativismo de la madre y la permisividad de la madre, como principal persona encargada del cuidado del niño (el nivel socio- económico no incidía en absoluto en la agresividad)¹⁰⁷

En Inglaterra se iniciaron varios estudios sobre la violencia escolar a finales de 1980. El más importante se llevó a cabo en el área de Sheffield, utilizando el cuestionario de Olweus adaptado a la lengua inglesa y a las edades de los sujetos que formaban parte de la muestra. Se obtuvieron como resultados:

¹⁰⁵ En la UE, el acoso y maltrato por bullying lo sufren alrededor de 24 millones de niños y jóvenes al año.

¹⁰⁶ <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2000-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-educaci%C3%B3n-secundaria-obligatoria.pdf> (última consulta el 15/05/18)

¹⁰⁷ <http://www.conflictoescolar.es/2007/09/investigaciones-sobre-el-fenomeno-bullying/> (última consulta el 15/05/18)

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES EN CASO DE ACOSO DE SUS ALUMNOS

- Respecto de las víctimas: que el 10% de los alumnos manifestaron haber sido agredidos de vez en cuando y el 4% una vez por semana.
- Respecto de los agresores: el 6% de los estudiantes dijeron haber agredido alguna vez y el 1% una vez a la semana.

Las modalidades de acoso más frecuentes se cometen por alumnos y alumnas de 12 a 16 años en la proporción siguiente: Insultos, motes, 62%; agresión física, 26%; amenazas, 25%; rumores, 24%; insultos racistas, 9%; aislamiento social, 7%.

Los lugares en que se producen los abusos son: el recreo, 45%; las clases, 39%; los pasillos, 30%; otros lugares 10%.¹⁰⁸

Francia no tiene estudios particulares sobre el acoso escolar, se contempla en el contexto más general de la violencia juvenil, sin pronunciarse sobre la violencia estrictamente educativa.

En Alemania, los estudios sobre el maltrato entre iguales se dedican sobre todo a la violencia juvenil. Se creó a finales de los años ochenta una Comisión Gubernamental Independiente para la prevención y control de la violencia atendiendo tanto a la violencia en la familia o la escuela, como a la violencia en los estadios o con motivación política. De sus conclusiones se derivaron una serie de propuestas encaminadas a prevenir la violencia escolar invocando a la responsabilidad de los alumnos, el profesorado y prestando apoyo externo a las escuelas, pero, debido a que Alemania es un Estado Federal en el que las competencias de educación se hallan residenciadas en los estados federados o länder (similares a nuestras CC.AA), no existe un estudio general de la violencia para toda Alemania. De los estudios resultaron:

- Los datos de agresores referidos a Nuremberg en 1994 son los siguientes: los insultos representa la acción más violenta (chicos 83% y chicas 74%), el acoso sexual a compañeros (chicos 6% y chicas 2%), las amenazas con armas (chicos 4% y chicas 1%). Las agresiones hacia el profesorado son pocas, pero las padecen con mayor frecuencia las profesoras en la modalidad de violencia psíquica y verbal que los profesores. Resultó evidenciado en este estudio que los chicos eran más

¹⁰⁸ <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2000-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-educaci%C3%B3n-secundaria-obligatoria.pdf> (última consulta el 15/05/18)

violentos que las chicas y que la franja de edad más violenta está entre los 13 y los 15 años

- Los casos de acoso escolar aumentan en Berlín (26 %), en Bochum (24,5%) y en Baviera (30%).

En cuanto a los lugares de riesgo, los profesores afirmaban que el mayor número de abusos se producen en los lugares destinados a juegos (60,1%), seguido por alrededores de la escuela o pasillos y en las clases (9,2%)

Se puede concluir que los resultados obtenidos en Alemania sobre acoso escolar, no difieren demasiado de los datos obtenidos en otros países europeos en la misma materia¹⁰⁹.

En Italia, empezó el estudio sobre acoso escolar en 1996 entre alumnos y alumnas de edades comprendidas entre los 11 y los 14 años. De estos estudios resultaron:

- Que la modalidad de acoso que más se da son los insultos verbales (chicos 44,9 % y chicas 45,3 %), daño físico (chicos 27,7 % y chicas 13,4 %), rumores falsos (chicos 23,3 % y chicas 8,4 %), amenazas (chicos 17,7 % y chicas 8,4 %) e ignorar, es decir, que nadie les habla (chicos 6,8 % y chicas 6,2 %)
- Respecto a los lugares donde se realiza el acoso: pasillos (chicos 23,5% y chicas 16,5%), recreo (chicos 13,5% y chicas 11,2%), clases (chicos 49,9% y chicas 53,9%) y otros lugares (chicos 24,6% y chicas 15,7%)¹¹⁰.

La Organización Mundial de la Salud y Naciones Unidas indica que de los 600.000 jóvenes y adolescentes que se suicidan cada año en todo el mundo, al menos la mitad de ellos tiene relación con el bullying. Este es un dato estremecedor y por ello, en muchos ordenamientos jurídicos se tiene muy en cuenta dichos datos, llevando a cabo políticas de protección. En Massachussets, por ejemplo, en abril de 2010 se promulgaron leyes estatales que exigían que los casos más duros de acoso escolar, sean denunciados a las autoridades.

¹⁰⁹ <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2000-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-educaci%C3%B3n-secundaria-obligatoria.pdf> (última consulta el 15/05/18)

¹¹⁰ <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2000-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-educaci%C3%B3n-secundaria-obligatoria.pdf> (última consulta el 15/05/18)

Estas leyes se promulgaron a raíz del suicidio de Phoebe Prince como consecuencia del acoso escolar¹¹¹.

Como podemos ver, el bullying no es un problema exclusivo de los escolares españoles, pero desgraciadamente, España se encuentra entre los países europeos en los que este fenómeno tiene mayor incidencia, ya que, en Europa, los países en los que se ha apreciado una repercusión mayor del acoso escolar son, por este orden:

1. Reino Unido.
2. Rusia.
3. Irlanda.
4. España.
5. Italia.

¹¹¹ COLÁS ESCANDÓN, cit. p. 41

CONCLUSIONES

1. El acoso escolar es uno de los grandes males que sufren a día de hoy los menores y que cada vez se da en edades más tempranas. Aunque como ya he dicho a lo largo del trabajo que uno de los requisitos para hablar de bullying o acoso escolar es que se de esa violencia de manera reiterada, yo creo que en la actualidad este requisitos no define el acoso entre escolares ya que, si pensamos en el tantas veces mencionado cyberbullying, basta con un único acto para causar igual o mayores daños que el acoso reiterado a un menor o menores por otro menor o menores, llegando a dilatar sus efectos aún más en el tiempo.
2. Cuando se produce un acto de acoso a un menor, es esencial para saber la responsabilidad del acosador, tener en cuenta su edad.
 - Si se trata de un menor de 15 años, será inimputable penalmente al que no se le puede aplicar ni la LORPM ni el CP, y por tanto, el acosado solo podrá reclamar en vía civil y atendiendo al, tantas veces nombrado a lo largo de mi trabajo, art. 1903 CC. Como regla general, responderán los representantes legales del acosador, pero ya he dicho, no siempre. Aquí he de reiterar mi opinión y aunque si bien es cierto que es necesario tomar como parámetro una determinada edad que en nuestro ordenamiento son los 14 años, por debajo de la cual el sujeto es inimputable penalmente, yo creo que en ocasiones habría que rebajar esta edad y más aún en temas como el acoso escolar en la que los numerosos estudios muestran como cada vez se incrementa más y en edades más tempranas.
 - Si se trata de un menor de entre 14 y 18 años, sin haber cumplido aún los 18 años, tendrán responsabilidad penal de acuerdo con la LORPM y podrá encuadrarse su conducta en alguno de los tipos delictivos que ya he mencionado y que son; lesiones, injurias, calumnias, amenazas, coacciones, delito contra la integridad moral, inducción al suicidio, revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular, usurpación de identidad, agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años, embaucamientos con fines sexuales a menores de 16 años, delito de acoso permanente a otro sujeto...
3. Al poder encuadrarse el acoso en tantos tipos penales, dependiendo en cuál de todos encaje, no siendo encuadrable solo en un tipo penal, la denuncia podrá llevarla a cabo unas personas u otras. Esto es un gran problema ya que a veces,

como en el caso de que hayan agresiones o abusos sexuales, solo puede ponerlo en conocimiento el ofendido y este, con frecuencia, no lo hace por miedo a su acosador.

4. Es posible que la víctima de acoso pueda pedir responsabilidad penal no solo a los acosadores sino también al centro docente y a los profesores cuando estos sepan del acoso porque se lo ha dicho el acosado o de cualquier otra manera, y no hayan hecho nada al respecto. Se trataría de una responsabilidad por hechos propios ya que, sabiendo de la existencia de acoso, no toman las medidas necesarias para acabar con la situación. Se les podrá acusar de un delito de denegación de auxilio (art. 412.3 CP) o de delitos tipificados en el art. 450.1 y 2 del CP.

Además, se les podrá imputar como autores de comisión por omisión del mismo delito o delitos que los que se haya acusado al acosador/es. Lo mismo ocurre con los padres del acosar siempre que estos conociesen la situación e igualmente, no hicieran nada para impedir la conducta de su hijo.

Todo esto, obviamente, con independencia de la posible responsabilidad civil que se les puede reclamar.

5. La víctima del acoso puede pedir la reparación por los daños sufridos. Aquí, debemos distinguir:
 - Cuando es un mayor de 14 años y menor de 18 años el acosador: puede solicitarse bien por la vía penal o bien por la vía civil si no se ha interpuesto acción penal o se ha interpuesto pero reservándose la acción civil o también en el caso de que habiéndose interpuesto la acción penal, el acosador ha sido absuelto penalmente. Eso sí, si se sustancia por la vía penal, no se aplica el CP, sino el art. 61.3 LORPM respondiendo solidariamente con él:
 - Sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, aunque pudiendo moderar el juez su responsabilidad cuando no medie dolo o culpa grave. Cuando la norma hace referencia a “por este orden”, a mi entender, no habría que hacer una interpretación literal del mismo, sino que los responsables serán tanto los padres como el colegio, en casos de acoso, ya que estos últimos son los “guardadores de hecho”, mientras que los primeros son los “guardadores de derecho”. Por tanto, no sería una responsabilidad excluyente en la que si responden los primeros, que según el precepto serían los padres, ya no responden los demás, sino

que puede darse una responsabilidad civil solidaria cumulativa de varios de esos sujetos.

Por tanto, entiendo que aunque el precepto no dice expresamente que serán responsables los centros docentes, cuando hace referencia a “los guardadores de hecho o de derecho” el legislador querría incluir aquí a los centros docentes.

- Cuando el acosador es menor de 14 años, puede solicitarse tal reparación por la vía civil.
6. Como ya he dicho, a los menores de entre 14 y 18 años (sin cumplir aún los 18) que cometan acoso escolar, se les aplica el art. 61.3 LORPM teniendo una responsabilidad civil directa al ser estos imputables penalmente, Aunque a priori podría resultar contradictoria esta responsabilidad civil directa con lo que dice el art. 1903 CC, que en ningún caso hace referencia a la responsabilidad civil directa del menor, sino a la responsabilidad civil de padres, tutores y/o centro docente, debido a que los menores tienen su capacidad de obrar limitada, en mi opinión, el legislador ya previó esto al diferenciar entre los menores de 14 años y los menores de entre 14 y 18 años, que van teniendo mayor discernimiento y por tanto, aunque no tengan plena capacidad de obrar, si que podría imputárseles responsabilidad porque son más conscientes de sus actos sabiendo distinguir entre el bien y el mal. En cualquier caso, no se puede generalizar ya que dos menores de la misma edad pueden tener distintos grado de madurez y por ello, los tribunales tendrán que ver esa madurez a la hora de imputar responsabilidad. Sería una responsabilidad civil solidaria entre los padres y los hijos acosadores menores de edad, atendiendo a los mencionados art. 1902 CC (se refiere a la responsabilidad del hijo acosador por hechos propios) y art. 1903 (se refiere a la responsabilidad de los padres del acosador por hechos ajenos) y que por eso, los padres, una vez hayan resarcido los daños causados por sus hijos, podrían dirigirse en vía de regreso contra ellos.
7. En cuanto a la responsabilidad de los centros docentes por los daños derivados del acoso cometido por uno o varios de sus alumnos menores de edad frente a otro u otros, hay que distinguir:
- Si se trata de un centro público; en principio se le aplica el art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, aunque los tribunales, en ocasiones, pueden aplicar el CC.
 - Si se trata de un centro privado o concertado, se le aplica el art. 1903.5 CC

Se trata de una responsabilidad subjetiva, descansa en la culpa *in vigilando* y en la culpa *in eligendo*, en la que, por tanto, se presume *iuris tantum* la culpa del centro docente. Por ello, para exonerarse de responsabilidad habrá que probar que actuaron sin esa culpa, con la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño.

Tiene que haberse llevado a cabo el daño en un centro de enseñanza no superior, durante las actividades escolares, extraescolares o complementarias. También se extiende a aquellos casos en los que el acoso comience en el colegio y continúe en la calle, o a través de las nuevas tecnologías (en caso de ciberbullying)

8. En mi opinión, en los casos de bullying entre menores, creo que deberían ser responsables solidarios el centro docente y los padres del menor.

- En lo que se refiere al centro docente, por la culpa *in vigilando* ya que el acoso escolar, como he dicho anteriormente, no se trata de una única conducta aislada, sino de una conducta reiterada que se prolonga en el tiempo por lo que el centro docente tendría que conocer de esas conductas, ya sea porque se lo comunican o, porque actuando con la diligencia que se le exige en atención a su puesto de trabajo, observa conductas extrañas en la víctima o en el agresor que le hacen ver que algo está pasando y poder así tomar las medidas necesarias.

Además, tendría que responder por la culpa *in educando*, aunque la tarea de educación de los centros docentes, en mi opinión, tiene que ser a modo de refuerzo de la que reciben los menores en sus casas.

- En lo que se refiere a los padres, por la culpa *in educando*, ya que, en mi opinión, la educación aunque también le corresponde al centro docente, debe darse en casa que es donde más tiempo, como regla general, están los hijos. Además, por la misma razón que he argumentado en el caso de los centros docentes, al ser el bullying una conducta que se prolonga en el tiempo, a mi entender, se debe en gran parte a la educación que haya tenido el niño, dejando claro que no todos los casos son iguales, desde su infancia, a los valores con los que haya sido formado, a la falta de disciplina, a una excesiva protección, a la disminución del tiempo de convivencia e interacción entre padres e hijo que se traduce en falta de atención de los progenitores sobre sus hijos, etc.

Además, los padres también pueden ser responsables por la culpa *in vigilando*, ya que en muchos casos, el bullying no solo se produce en el centro docente,

sino que va más allá debido, en parte, a las nuevas tecnologías. Para que traspase las paredes de colegios y se extienda más rápidamente, son necesarios teléfonos, tablets... y para ello el menor lo habrá traído de su casa. Si ese menor que, por ejemplo, graba a un compañero y después lo cuelga en la red, ha traído el móvil de su casa ante la falta de vigilancia de sus padres o tutores.

9. Es necesario un criterio de valoración para cuantificar las indemnizaciones correspondientes, aunque, ni que decir tiene, que ninguna indemnización será suficiente por los daños sufridos por el menor. Al igual que en el caso de accidentes de tráfico contamos con un baremo para responder de los daños, en el ámbito del acoso escolar, yo creo que debería haber un baremo que, partiendo de una cantidad exacta para cualquier acoso, pueda irse incrementando en atención a factores como: el tiempo durante el cual el menor ha sufrido acoso, si se trata de acoso individual o colectivo, la edad de los acosadores, los medios utilizados, etc.
10. Por todo lo expuesto, creo que para combatir el acoso escolar es necesario prevenirlo concienciando aún más a la sociedad de las fatales consecuencias de este problema. Para ello, es necesario un consenso entre padres y profesores educando en el respeto y la empatía al menor, limitando también el uso de las nuevas tecnologías por las nocivas consecuencias que pueden llegar a tener.

La mayoría de expertos coinciden en que los profesores del centro son los que tienen que actuar en primer lugar, por ser los primeros en tener conocimiento del problema como regla general. El tratamiento debe ser fundamentalmente preventivo, y una vez detectado, hay que adoptar medidas desde el punto de vista académico tales como medidas sancionadoras internas en el propio centro, reuniones con la familia y el alumno, etc.

La ausencia de un consenso político y social para abordar los problemas de violencia, unido a otros muchos factores, son un gran óbice con el que nos encontramos en la práctica y que dificulta el poder acabar de una vez por todas con el acoso escolar.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

- ATIENZA NAVARRO, M.L, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los menores de edad*, (Granada), Editorial Comares, 2000.
- BERROCAL LANZAROT, A.I. “La comunidad educativa ante el acoso escolar o bullying. La responsabilidad civil de los centros docentes”, *Diario la ley*, núm. 7359, 10 de marzo de 2010 (LA LEY 354/2010).
- BOLAÑOS GONZÁLEZ, J. “La responsabilidad civil de los directores de centros educativos por daños ocasionados por sus alumnos”. *Revista Educación*, núm. 26 (1), 2002.
- COLÁS ESCANDÓN, A.M, *Acoso y Ciberacoso Escolar: La doble responsabilidad Civil y Penal* Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Wolters Kluwer, S.A, 2015.
- FANJUL DÍAZ, J.M., “Visión jurídica del acoso escolar (bullying)”. *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, núm. 17, noviembre 2012.
- FERNÁNDEZ MORENO, E. “La responsabilidad civil de los centros docentes en casos de acoso escolar”. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*.
- GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. “Ciberbullying o ciberacoso: el oscuro lado criminal de las redes sociales”. *Revista de Derecho Penal (digital)* núm. 36, 1 de mayo de 2012.
- LASARTE, C., *La Responsabilidad Civil en el Ámbito de los Centros Docentes*, (Madrid), Ed. Dykinson, 2007.
- MORENO MARTÍNEZ, J.A *La responsabilidad civil y su problemática actual*, (Madrid), Ed. Dykinson S.L, 2007.

- MUÑOZ NARANJO A, *Responsabilidad civil de los docentes. Régimen jurídico y jurisprudencia*. (Barcelona), Praxis S.A., 1999.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

- http://www.nafarroa.gob.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_16_I_4.pdf (última consulta el 20/04/18)
- http://www.sel-gipes.com/uploads/1/2/3/3/12332890/1996_eurydice_-_schools_heads_in_the_european_union_sp.pdf (última consulta el 20/04/18)
- <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6710/1/Lopez-Sanchez-Cristina.pdf> (última consulta el 20/04/2018)
- <http://www.elmundo.es/espana/2018/01/12/5a57da2746163fda5d8b4668.html> (última consulta el 1/03/18)
- <http://www.elmundo.es/espana/2014/09/24/5422ac82e2704ec76d8b4585.html> (última consulta el 2/05/18)
- <http://www.abc.es/madrid/20150601/abci-meses-angustia-arancha-iesusera-201505311746.html> (última consulta el 2/05/18)
- <http://www.eladelantado.com/segovia/seis-diez-centros-educativos-segovianos-registran-problemas-convivencia/> (última consulta el 2/05/18)
- http://www.abc.es/familia/educacion/abci-moviles-nueva-droga-no-mata-pero-si-vuelve-locos-ninos-201703281343_noticia.html (última consulta el 2/05/18)
- http://revistas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LONb3bo2dv9dH939xde5nVTVMvPfrK4yJdtjr-L8-

- [un1fIN9Sr_7Dwrm_wXLrK2zevPnj9_li30j98rv_7s1elPnr1-c_wL80lVvQ2g_v4K7f8B-hXo_m4AAAA=WKE](https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf) (última consulta el 28/04/18)
- http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf (última consulta el 8/05/18)
 - <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2000-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-educaci%C3%B3n-secundaria-obligatoria.pdf> (última consulta el 15/05/18)
 - <http://www.conflictoescolar.es/2007/09/investigaciones-sobre-el-fenomeno-bullying/> (última consulta el 15/05/18)

JURISPRUDENCIA

- SJM de Madrid secc. 5ª núm. 258/2003 de 13 de octubre.
- SAP de Cantabria, secc. 4ª, núm. 94/2003, de 23 de diciembre.
- Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián, núm. 86/2005, de 12 de mayo (Caso Jokin).
- SAP de Guipúzcoa, secc. 1ª núm. 178/2005, de 15 de julio (Caso Jokin).
- SAP de Ávila, secc. 1ª, núm. 37/2006, de 22 de febrero.
- SAP de Vizcaya, secc. 2ª rec. núm. 13/2006, de 22 de marzo.
- SAP de Barcelona, secc. 3ª, núm. 357/2007, de 4 de mayo.
- SAP de Barcelona, secc. 3ª, núm. 274/2008, de 11 de abril.
- SAP de Huelva, secc. 1ª núm. 142/2009, de 2 de junio.

- STSJ de Cataluña, sala de lo contencioso-administrativo, secc. 4ª, núm. 1249/2005 de 3 de diciembre de 2009.
- SAP de Málaga, Secc. 8º, núm. 296/2010, de 5 de abril.
- SAP de Barcelona, secc. 3ª, núm. 812/2010, de 25 de octubre.
- SAP de Madrid, secc. 20ª, núm. 611/2010 de 15 de noviembre.
- SAP de Madrid, secc. 4ª, núm. 80/2011, de 11 de abril.
- SAP de Castellón, secc. 1ª, núm. 115/2011, de 12 de abril.
- AP de Segovia, secc. 1ª, núm.000032/2011 de 24 de mayo.
- SAP de Asturias, secc. 5ª, núm. 217/2013, de 22 de julio.
- SAP de Jaén, secc. 2ª, núm. 163/2014, de 8 de julio.
- SAP de Madrid secc. 9ª núm. 406/2014 de 9 de octubre.